Fwd: Radicado 2023 816

Jose Ballen <joseabo38@gmail.com>
Mar 03/10/2023 13:36
Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)
CamScanner 03-10-2023 13.25.pdf;

---------- Forwarded message ---------
De: **Jose Ballen** <joseabo38@gmail.com>
Date: mar, 3 de oct de 2023, 1:35 p. m.
Subject: Radicado 2023 816
To: <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

José Arquímedes Ballén Chacón.

Abogado

Señor:
JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION CONTRATO
RADICADO: 2023-00816-00
DE: SINIFREDO VILLALOBOS ROJAS
VS: GLADYS AZUCENA ROJAS Y VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES

GLADYS ASUCENA ROJAS, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 52'617.226 de Funza Cundinamarca y **VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES,** persona mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 350.771 de Pazca Cundinamarca, con domicilio y residencia en Funza Cundinamarca, al Señor Juez con nuestro acostumbrado respeto le manifestamos que por el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ ARQUÍMEDES BALLÉN CHACÓN**, abogado en ejercicio con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 375.724 de San Francisco Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional N° 37.524 del C. S. de la J., correo electrónico joseabo38@gmail.com, para que nos represente y defienda nuestros derechos dentro del proceso de la referencia dentro del cual actuamos como demandados.

Queda facultado nuestro apoderado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar en nuestro nombre, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos de Ley, presentar demanda de reconvención y en general las demás que le otorgue el art. 77 del C. G. P.

Solicito se le reconozca personería a nuestro procurador judicial en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,

Gladys Rojas
GLADYS ASUCENA ROJAS
C.C. N° 52'617.226 de Funza Cund.

ARRUEGO FIRMA
Carlos Hernando Ospina Pinzón
CC # 79266833

VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES
C.C. N° 350.771 de Pazca Cund.

Acepto,

JOSÉ ARQUÍMEDES BALLÉN CHACÓN
C.C. 375.724 de San Francisco Cund.
T.P N° 37.524 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Mosquera, 2023-09-21 10:20:11
Comparecio personalmente

ROJAS GLADYS ASUCENA

Identificado con la **C.C. 52617226**
declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

x
Firma compareciente

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

Ingrese a www.notariamosquera.com para validar este documento
Cod. Validación: jvf9h

Func.: 5243a69393f6

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

DILIGENCIA ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Mosquera, 2023-09-21 10:17:04
Ante el Notario Único del Círculo de Mosquera compareció
VILLALOBOS TORRES VICTOR MANUEL
quien exhibió la **C.C. 350771**
y manifestó NO SABER ( ) o NO PODER ( ) firmar, razón por la cual rogó al testigo OSPINA PINZON CARLOS HERNANDO con C.C. 79[illegible] para que firmara en su nombre esta diligencia de reconocimiento. Se dejó constancia que este documento le fue leído de viva voz. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos con la la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Testigo Rogado

x
Firma Testigo Rogado

Compareciente

WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

Ingrese a www.notariamosquera.com para validar este documento
Cod. Validación: jvf3s

Func.: 159[illegible]ed5b8e3

NOTARIA DEL CIRCULO DE MOSQUERA
NOTARIO
WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS

Powered by CamScanner

CERTIFICADO DE SALUD MENTAL O

LUCIDEZ MENTAL

La que suscribe, Psicóloga **MERCY YURIETH GAITÁN ALARCÓN**, autorizada para ejercer la profesión con tarjeta profesional N°. 169939.

CERTIFICA QUE:

El consultante: ***Víctor Manuel Villalobos Torres*** de ***80*** años de edad, identificado con cedula de ciudadanía número ***350.771 de Pasca - Cundinamarca***, al momento de la entrevista presenta estado de conciencia con lucidez y adecuada orientación en tiempo, espacio y persona. Su memoria a corto y largo plazo se halla conservada, haciendo uso de un pensamiento funcional de curso adecuado. Su lenguaje es claro y fluido, de contenido comprensivo y coherente. Adicional se evidencia un estado de ánimo sin depresión ni ansiedad, ausencia de alteraciones en la sensopercepción y nivel de energía sin alteraciones.

En dicha entrevista ***NO SE REGISTRAN NI SE OBSERVAN INDICADORES DE PROBLEMAS PSICOLÓGICO SIGNIFICATIVO*** en lo concerniente a compromiso orgánico cerebral, problemas de adicción a drogas y otro que afecte la funcionalidad en la vida actual, negando también el entrevistado antecedentes y/o presencia actual de indicadores de psicopatología.

Se expide la presente certificación a los (26) veintiséis días del mes de agosto de 2019, a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.

Atentamente,

Mercy Gaitán Alarcón
Psicóloga U. de La Sabana
T.P. 169939

MERCY YURIETH GAITÁN ALARCÓN
PSICÓLOGA
TP: 169939
CC: 35.538.051

Powered by CamScanner

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF.- PROCESO: VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO

RADICACIÓN : 25286-40-03-002-2023-00816-00

DEMANDANTE: SINIFREDO VILLALOBOS ROJAS

DEMANDADO: GLADYS AZUCENA ROJAS Y VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES

ARQUIMEDES BALLEN CHACON mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la C.C.No. 375.724 de San Francisco Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No. 37.524 del C.S. de la J., correo electrónico joseabo38@gmail.com, obrando en nombre y represtación del señor **VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES,** mayor de edad, identificado con la C.C. 350.771 de Pasca Cundinamarca, y de la señora **GLADYS AZUCENA ROJAS,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.617.226 de Funza Cndinamarca,, residenciados y domiciliados en el Municipio de Funza Cundinamarca, según poder que adjunto para que se me tenga como tal a la señor (a) Juez con mi acostumbrado respeto le manifiesto, estando dentro del término legal, que procedo a descorrer el término del traslado para contestar la demanda y desde ahora solicito se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones y condenar en costas a la parte actora, a lo cual procedo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a la documenta que se aporta con la demanda.

Powered by CamScanner

Al SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto en parte y aclaro que para la fecha de esta contestación ya se encuentra precluido el término para solicitar la declaración, disolución y liquidación de una presunta existencia de sociedad patrimonial de hecho. (Artículo 8 Ley 54/1990).

AL CUARTO: Es cierto conforme al documento aportado.

AL QUINTO: No es cierto y aclaro que la venta del inmueble es una venta pura y simple; jamás el vendedor pretendió simulación alguna y menos para defraudar a sus hijos, tampoco para sustraerlo del haber patrimonial que le correspondía a la señora **TRÁNSITO ROJAS VERGARA**. Observemos primero que no aparece prueba legal alguna que el actor en calidad de heredero haya iniciado proceso tendiente a liquidar la sociedad patrimonial entre la causante y el hoy demandado dentro del término que la ley prescribe y en segundo lugar, porque el bien objeto del presente proceso fue un bien propio del señor **VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES,** por haberlo adquirido con dineros que provienen de la venta de una finca que le correspondió en la sucesión de sus señores padres como consta en la declaración de subrogación en la escritura 753 del 31/07/2009 protocolizada en la Notaría Unica de Funza Cundinamarca y allegada con la demanda, es decir que el demandado, por ser el único dueño y propietario del bien al que nos ocupamos en este proceso, tenía la libre administración sobre su inmueble, además que no existía proceso alguno y medida cautelar que impidiera su venta, porque este se encontraba libre de todo gravamen para la fecha de la venta. Luego la venta fue pura y simple, con el lleno de todos los requisitos que la Ley exige para el surgimiento a la vida jurídica de esta clase de actos.

AL SEXTO: No es cierto. Y aclaro que no existe ningún vestigio de simulación por el solo hecho de ser el vendedor el padrastro de la compradora, ya que la venta es válida entre personas que tengan plena capacidad jurídica para contratar conforme a nuestra legislación Civil Colombiana.

Powered by CamScanner

Ahora bien, cuando el hoy demandado compró el inmueble objeto de este proceso, para la fecha del acto jurídico tampoco sabía leer ni escribir y el acto jurídico fue legalmente válido , entonces ahora no lo es por estos mismos hechos, será que lo que es legal para unos para otros no lo es, tampoco es cierto que para la fecha de la venta, contara el vendedor con 85 años de edad, pues si observamos la fotocopia de su cédula de ciudadanía, éste solo tenía para la época 81 años de edad, pero esto no le impide adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo, por cuanto el demandado para la fecha de la venta actuó no solo con capacidad física, sino psicológica, mental, capacidad plena para contratar.

AL SEPTIMO: No es cierto y aclaro el vendedor vive en el inmueble objeto de la venta, pero no como poseedor sino con el permiso de la compradora, es decir que la parte donde vive la tiene a nombre de la compradora más no a nombre propio.

AL OCTAVO: No es cierto la venta se hizo a la luz pública, los hijos del vendedor tenían conocimiento y estuvieron de acuerdo, es así que uno de los hijos, OSCAR ALBERTO VILLALOBOS ROJAS, a ruego del señor **VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES,** aparece firmando la escritura de compraventa número 800 del día 21 septiembre de 2019 luego el demandante falta a la verdad.

AL NOVENO: No es cierto la compradora siempre ha contado recursos económicos para satisfacer sus compromisos y además el precio de la compraventa lo pactaron las partes contratantes y en esto estuvieron de acuerdo pero en nada invalida el negocio jurídico.

AL DECIMO: No es cierto y aclaro que el precio de la compraventa fue el justo para la época del acto jurídico pero desde luego no será el mismo precio al momento de presentar la demanda, de todos modos el precio se tiene en cuenta es al momento en que se realiza el negocio jurídico y no después que para la época de la compraventa era el precio justo.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto pues primero advertir que no existe por parte de los demandados actuación fraudulenta ni distracción ni ocultamiento de bienes del negocio jurídico ya

Powered by CamScanner

que se dijo que el bien objeto de la venta fue un bien propio del vendedor del que podía disponer libremente por eso fue que cuando señor VILLALOBOS TORRES lo compró no lo afectó a vivienda familiar por ser un bien propio conforme se desprende de la escritura 753 antes mencionada.

Lo que quiere decir que este bien no podía ni puede ser objeto de gananciales por disposición de la Ley, por tanto el demandante no lea asiste interés legal para demandar.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto y menos que se pretenda defraudar una posible herencia, por ahora existe una mera expectativa para heredar de su padre, por falta de requisitos exigidos por la Ley, esto sería un hecho futuro.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto por ahora el demandante no está legitimado en la causa para demandar sobre hechos que solo son o están en expectativa. Sobre los que ya existieron (fallecimiento de la cónyuge).

Estos derechos que se pretendieron por una parte ya prescribieron por el transcurso del tiempo (Ley 54/1990 art. 8) y por otra parte que el bien que se imagina el actor no es objeto de gananciales por ser un bien propio del demandado.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto la venta fue un acto puro y simple hubo un acuerdo ente las partes respecto de la cosa y el precio.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo tanto fáctico como jurídico y desde ya solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LA PRIMERA: Me opongo a la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa entre el señor VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES y la señora GLADYS AZUCENA ROJAS, respecto del inmueble objeto de este proceso por ser ésta una venta real, pura y simple, de buena fe exenta de dolo, porque no se pretendió causar ningún daño o

Powered by CamScanner

perjuicio económico o patrimonial al demandante el hecho de negociar con un miembro de su familia emancipado no es contrario a la ley y a las buenas costumbres, luego la venta fueron con el lleno de las exigencias y requisitos que nuestra legislación requiere para que esta clase de contratos nazcan a la vida jurídica y produzcan efectos legales que las partes desean, la una vender y la otra comprar y pagar por la cosa comprada un precio.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a su prosperidad por carecer de respaldo tanto fáctico como jurídico como ya lo manifesté

A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Me opongo a la declaración de esta pretensión por cuanto el contrato de compraventa que se ataca lo que contiene es una manifestación de voluntad libre y espontánea de las partes en el interviniente, el vendedor vende un inmueble de su propiedad, que se encuentra dentro del comercio y del cual tiene el vendedor su libre administración y disposición, por una parte y por otra la compradora sin ningún apremio estuvo de acuerdo de la cosa y el precio que paga por ella en otras palabras, el objeto no estaba prohibido por ninguna ley, es decir el contrato estuvo ligado a una causa legal y licita. Aunque no era necesario expresarla. Articulo 1524 del Código Civil.

Así las cosas no estaba prohibido por la Ley como malintencionada lo quiere hacer ver el demandante a seguramente para sacar y esto si un provecho licito para beneficio propio del actor.

A LA SEGUNDA: Me opongo a su declaración por carecer de respaldo tanto fáctico como jurídico conforme a lo expresado anteriormente.

Conforme a lo preceptuado por el articulo 1521 del Código Civil hay objeto ILICITO en la enajenación, numeral 1°. de las cosas que no están en el comercio; numeral segundo de los derechos y privilegios que no pueden transferirse a otra persona. Numeral 3°. De las cosas embargadas por decreto judicial.

Powered by CamScanner

Para el caso en estudio tenemos: que el inmueble objeto de la venta es de exclusiva propiedad del vendedor, que la cosa vendida está en el comercio y que no se halla embargada y podemos adicionar que el objeto no estaba prohibido por la Ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

TEMERIDAD Y MALA FE DE DEMANDANTE.-

El demandante con una ligera deshonestidad pretende desconocer el acto jurídico (COMPRAVENTA) efectuado por el señor **VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES** como VENDEDOR y la señora **GLADYS AZUCENA ROJAS** como COMPRADORA; por medio del cual el primero transfiere a título de venta real y efectiva el inmueble de su propiedad distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-416101 ubicado en la CALLE 18 No. 2-71 del Municipio de Funza Cundinamarca, a la señora GLADYS AZUCENA ROJAS con el argumento que la compradora es la hijastra, como si la venta ente familiares emancipados no fuera válida, además que dicha venta se hizo con el fin de sustraer, ocultar distraer bienes herenciales que le pudiera corresponder en la sucesión de su extinta señora madre quien fuera la compañera del hoy demandado, fallecida el 11 de abril del 2011, desconociendo por una parte que como no se hizo la reclamación respectiva a la fecha, toda acción judicial en este sentido se halla prescrita (ART. 8 Ley 54 de 1990) y por otra parte que el bien que enajenó el demandado lo adquirió con dineros provenientes de la venta de un inmueble que adquirió por sucesión de sus señores padres SOTELO VILLALOBOS HORTUA y EVANGELINA TORRES VDA DE VILLALOBOS (q.e.p.d.) subrogación declarada en la escritura pública 753 del 31 de julio del 2009 otorgada en la Notaría Unica de Funza y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona centro al folio de matricula 50C-416101 luego era un bien propio del demandado que se encontraba en el comercio no estaba embargado, tenia la libre administración y por lo tanto lo podía enajenar sin pedir consentimiento a ninguna persona. Luego los actos desplegados por la parte vendedora están ajustados a derecho.

Para el caso que nos ocupa los actos desplegados por la vendedora no solo están ajustados a la ley sino que existe la

Powered by CamScanner

capacidad de las partes contratantes, hay un objeto licito y una causa licita y la voluntad de las partes elevada a escritura pública a la vez debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva: lo que si salta a la vista es la intención del demandante para que con sus argumentos ajenos a la realidad hacer incurrir al funcionario judicial en error para que profiera un fallo contrario a derecho y así obtener un beneficio económico para él sin tener en cuenta que todos los actos desplegados por los demandados en este asunto fueron de buena fe exentos de dolo, ajustados a derecho y no como lo pretende hacer ver el demandante.

Por esta razón esta EXCEPCION esta llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE PARA DEMANDAR.

Fundamento esta excepción en los siguientes:

a) El bien objeto de este proceso, se hallaba en cabeza del demandado señor VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES, quien era el titular del derecho de dominio por haberlo adquirido con dineros propios de la venta de un inmueble que adquirió en sucesión de su señores padres.

b) Dicho inmueble al momento de la venta 21 septiembre del 2019 se hallaba en el comercio libre de todo gravamen.

c) Para el momento de la venta 21 septiembre del 2019 las partes contratantes se hallan en capacidad plena para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismos, son hábiles no tienen ningún impedimento legal.

Así las cosas el vendedor no tenía ninguna clase de impedimento para enajenar el inmueble, por lo tanto no le asiste causal legal al demandante para alegar la supuesta simulación o nulidad de la venta por cuanto este cumple con todos los requisitos exigidos por la ley, tanto el vendedor como la compradora actuaron de buena fe exentos de dolo, razón por la que solicito declarar probada esta excepción.

Powered by CamScanner

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE VENDEDOR Y COMPRADORA PARA CONTRATAR . SUSTENTO ESTA EXCEPCION ASI:

1) El Artículo 1849 del C.C., establece " la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio".

Para el caso que nos ocupa no existe duda que la compraventa fue pura y simple, el vendedor por escritura pública debidamente registrada trasfiere el inmueble de su propiedad a la compradora quien as u vez pagó el precio convenido.

2) El ARTÍCULO 1851 del C.C. nos dice " son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato."

Dentro del presente asunto tenemos que tanto vendedor como compradora, son personas hábiles para adquirir derechos y contraer obligaciones por si mismos; ni vendedor ni compradora, tiene porque pedir al demandante autorización para realizar el contrato de compraventa, ya que si bien la compradora es hijastra de vendedor, ésta ya no es hija de familia es una persona emancipada capaz de contratar por sí misma, sin que sus actos puedan ser objeto de reproche, ésta es autónoma y libre de contratar con quien a bien tenga.

3) La venta se reputa perfecta desde que la partes han convenido en la cosa y en el precio, para la compraventa que nos ocupa tenemos que esta se efectuó por escritura pública y que las partes acordaron y pagaron el precio y además se dio cumplimiento al deber de vendedor de entregar y salir al saneamiento de lo vendido al momento de la venta y la compradora cumplió con su obligación de pagar el precio convenido conforme a las voces de lo artículos 1880 y 1928 del C.C. por una parte y por otra que la compradora se halla en posesión de lo comprado y aunque el vendedor vive en el bien objeto de la venta no invalida el acto jurídico porque así lo convinieron vendedor y comprador

Powered by CamScanner

Así las cosas esta excepción se debe despachar favorablemente pues no existe dudas de la intención de vendedor y comprador que no fue otra la de celebrar un contrato de compraventa puro y simple dando cumplimiento con todos los requisitos de buena fe, exento de dolo.

BUENA FE DE LOS DEMANDADOS.-

Los demandados cumplieron a satisfacción con la compraventa objeto de este contrato, cumplieron con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el contrato y sus obligaciones recíprocas, no actuaron contrario a la ley y menos con la intención de causar daño o menoscabar, distraer u ocultar derechos de terceras personas y menos al demandante, el hecho de que el vendedor viva en el inmueble objeto de la venta o que haya negociado con su hijastra no implica que el contrato sea simulado o quedado viciado de nulidad sino por el contrario y como ya se dijo es un contrato real, efectivo, puro y simple, exento de cualquier malicia o artificio y que a la luz del derecho es un contrato que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

EXCEPCIÓN GENÉRICA,

La que el señor Juez, encuentre probada dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

Todas y cada una de las aportadas al proceso, en especial la escritura No. 753 del 31 de Julio de 2009 en la hoja notarial AA39616129 donde aparece la subrogación de declaración del señor VICTOR MANUEL VILLALOBOS donde manifiesta que el bien fue adquirido con dineros que provienen de la venta de una finca adquirida en la sucesión de sus señores padres y acto seguido manifiesta que no es posible afectarlo a vivienda familiar por ser un bien propio.

Powered by CamScanner

- Poder con el cual actúo
- Certificación de salud mental o lucidez mental del señor VICTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES expedido por la psicológca MERCY YURIETH GAITAN ALARCON con T.P.No.169939 de fecha 26 Agosto 2019 donde manifiesta que el entrevistado no se registran ni se observan indicadores de problemas psicológicos significativos certificación que fue tenida en cuenta por el señor notario en el momento de otorgar la respectiva escritura indicada de compraventa a la señora demandada GLADYS AZUCENA ROJAS.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.** Que deberá absolver el demandante bajo la gravedad del juramento, en la audiencia respectiva al tenor del interrogatorio que en forma verbal o por escrito le formularé.

TESTIMONIALES:

Se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho a las siguientes personas, todas mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento y al tenor del interogatorio que en forma verbal o por escrito le formularé en la audiencia respectiva manifiesten loq ue les conste respecto de l,os hechos de la demanda y su contestación ya que son personas idóneas que conocen perfectamente a los demandados y saben del negocio jurídico que se debate en este proceso, ellos son:

- OSCAR ALBEIRO VILLALOBOS ROJAS, identificado con la C.C.No. 31858123 residente en la zona urbana de Funza y quien puede citar por intermedio de los demandados y a quien le consta de la capacidad jurídica para contratar del vendedor ya que fue la persona que firmó a ruego al escritura de compraventa.

- MAURICIO BAUTISTA SOLER, identificado con la C.C.No.11511001 residente en la Carrera 19 B No. 11-41 Mosquera Cundinamarca.

- LAURENTINO MORENO BAUTISTA, identificado con la C.C.No. 429266 CELULAR 316 5672268 con domicilio y residencia en Funza Cundinamarca.

Powered by CamScanner

- BLANCA VICTORIA ALDANA, C.C.No. 23913839 CELULAR 317 2853825 residente en al CALLE 18 No: 2-82 Funza Cundinamarca.

MARIA AURORA VILLALOBOS RAMIREZ C.C. 20.822.955 con domicilio y residencia en el Municipio de Funza y quien debe ser notificada por intermedio de los demandados.

ANEXO

Anexo poder y certificado enunciado en el acápite de pruebas,

En los anteriores términos dejo contestada la demanda estando dentro del término legal.

NOTIFICACIONES

Mis representados la recibirá en la dirección aportada con la demanda.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la carrera 5 nO. 15-11 OFICINA 406 BOGOTA, D.C. Correo electrónico joseabo38@gmail.com CELULAR 310 2421724

Del señor (a) Juez,

JOSE ARQUIMEDES BALLEN CHACON
C.C.No. 375.724 de San Francisco Cundinamarca
T.P.No. 37.524 del C.S. de la J.
CEL: 310 -242 17 24
Correo: joseabo38@gmail.com

Powered by CamScanner